



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N) trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2021-00114-00

Accionante: GUSTAVO RAFAEL SERPA TORRES y OTRO

Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE IPIALES y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES:

En apretada síntesis, la agente oficiosa de los accionantes GUSTAVO RAFAEL SERPA TORRES y JHON JAIRO BETANCOUR ALVAREZ, expone que sus prohijados encuentran recluidos en el EPCMS de Ipiales, siendo procesador por el delito de tráfico de estupefacientes.

No obstante, advierte que en razón a que los procesados ostentan la calidad de padre cabeza de familia y de cuidador primario de adultos mayores en estado de grave enfermedad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles, el 18 de noviembre postrero, les concedió medida sustitutiva de prisión domiciliaria, firmando la correspondiente acta de compromiso, sin que a la fecha de presentación de la acción se haya dado cumplimiento a su traslado a la ciudad de Medellín, pese a haber transcurrido un tiempo considerable, conculcándose por tanto sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana.

En tal sentido solicitó:

“Se garanticen los derechos fundamentales de los señores GUSTAVO RAFAEL SERPA TORRES Y JHON JAIRO BETANCOU



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

ALVAREZ y mediante decisión de acción de tutela se ordene al accionado INPEC, realizar el traslado de los prementados a sus lugares de residencia conforme lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles con fecha 18 de noviembre de 2021."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de los señores **GUSTAVO RAFAEL SERRPA TORRES y JHON JAIRO BETANCOUR ALVAREZ**, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 78.110.191 de Ayapel Córdoba y 98.528.848 de Itagüí Antioquia respectivamente, quienes acuden al presente tramite, representados por agente oficiosa.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, entidad adscrita al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

Los accionantes encuentran conculcados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La Direccion General del INPEC, a través de apoderado, reseña el organigrama de la entidad, así como sus funciones legales, para determinar que lo solicitado por los tutelantes corresponde al resorte del EPMSC de Ipiales, por lo que solicita se desvincule al Instituto nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, toda vez que de su parte no se ha gestado vulneración alguna a los derechos fundamentales de los reclamantes



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

(ii) El director de la Regional Occidente INPEC Coronel (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, determina que de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 en sus artículos 17, 19, 21 y 22, el INEPC no es el encargado de la vigilancia, custodia y protección de quienes ostentan la calidad de SINDICADOS, pues dicha competencia radica de maneta exclusiva y excluyente a los entes territoriales, para el caso la Alcaldía de Ipiales.

En tal sentido, advierte la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considerar que son responsables de las peticiones de los actores constituiría una extralimitación a sus funciones, la cual está prohibida legalmente, debiendo por tanto declarar improcedente la presente acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

(iii) El director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, señaló que el Juzgado promiscuo Municipal de Iles, emitió boleta de fecha 19 e noviembre de 2021, concediendo a los accionantes prisión domiciliaria para cumplirse en Medellín Antioquia, no siendo este el único trámite administrativo por cumplirse, sino que se hace necesario, la solicitud de antecedentes a la SIJIN, sustanciación del proceso, resoluciones de traslado, presentación al establecimiento penitenciario de destino, plan de marcha, solicitud de tiquetes aéreos y rubro presupuestan cunado sea del caso, entre otros.

Así, arguye que, la Cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad de Ipiales, ha adelantado los tramites pertinentes, emitiendo las Resoluciones No. 493 y 494 del 26 de noviembre de 2021 en donde se ordena el traslado de los PPL hasta los Establecimientos Penitenciarios de Caucasia y Medellín respectivamente, por cuanto el procedimiento de reseña y expedición de la orden de traslado al lugar de residencia corresponde a dichos centros carcelarios.

Apunta que no obstante lo anterior, se hace necesario dar a conocer que el EPMSC de Ipiales no cuenta con vehículo oficial, toda vez que el mismo se encuentra en mantenimiento, impidiéndose efectuar el traslado hasta la ciudad de Medellín, mas aun cuando tampoco se cuenta con apoyo de Policía Nacional o con otra autoridad para el traslado, aunado al hecho de que tampoco se cuenta con rubro presupuestal para los viáticos el cuerpo de custodia y vigilancia.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Empero, señala que se solicitará la asignación de rubro y tiquetes aéreos a la Dirección General del INPEC con el fin de dar trámite lo más pronto posible al cumplimiento de la prisión domiciliaria de los tutelantes.

(iv) El Procurador 281 Judicial I Penal de Ipiales, a través de correo electrónico, presentó impedimento para intervenir en la presente acción, por enemistad grave con quien agencia a los accionantes, por lo que se procedió a vincular a la Personería Municipal en representación del Ministerio Público.

(v) El Personero Municipal de Ipiales, advierte que cuando a una persona le es concedido por autoridad competente sustitución de la medida privativa de la libertad, pero no puede acceder a ella en razón a situaciones de índole administrativo, no solo se vulnera el derecho fundamental del debido proceso del que aquel es titular, sino que se omite el cumplimiento de lo ordenado por el juez de garantías, siendo del resorte del INPEC adelantar las gestiones correspondientes para el adecuado funcionamiento de los centros penitenciario y carcelarios y de adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos y técnicos que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.

No obstante, solicita se desvincule a la entidad del presente asunto, toda vez que no es la llamada a responder por las pretensiones efectuadas por los actores, configurándose la denominada falta de legitimación en causa por pasiva.

(vi) La oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ipiales, arguye que el llamado a responder por la vulneración alegada por los actores es el INPEC, debido a que en ellos recae la responsabilidad de hacer efectiva la sustitución de medida privativa de la libertad de quienes accionan, debiendo por tanto declararse improcedente el amparo deprecado en cuanto al ente territorial atañe.

1.- DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipuales

2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y dignidad humana de los accionantes, al no hacer efectivo el traslado a prisión domiciliaria que les fue concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles el 18 de noviembre de 2021, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3.- EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, los accionantes se encuentran legitimados por activa debido a que i bien actúan a través de agente oficiosa, debido a la limitación de su libertad, son aquellos a los cuales les fue concedido el sustitutivo de prisión domiciliaria, el cual a la fecha no se ha hecho efectivo.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE IPIALES, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en tanto a la fecha es en dicha entidad en donde los accionantes se encuentran reclusos, y quien por deber legal le corresponde adelantar las gestiones necesarias para hacer efectiva la prisión domiciliaria concedida a los accionantes.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la prisión domiciliaria fue concedida a los accionantes el 18 de noviembre de 2021, y la presente acción fue presentada el día 29 de noviembre de 2021, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativas a que se haga efectivo el traslado al lugar de residencia por haberse otorgado el sustitutivo de prisión domiciliaria, no encuentran un mecanismo ordinario idóneo para su resolución.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional en Sentencia T-265 de 2017 frente al tema señaló:

“El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus “derechos e intereses legítimos”⁵. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

⁵ Ibídem.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”⁶

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica⁷.

El derecho fundamental al debido proceso *“representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado”⁸*, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

“Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”⁹

Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en

⁶ Sentencia C-596 de 1992.

⁷ Sentencia C-980 de 2010.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia C-596 de 1992.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapiales

todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.

Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:

i) El derecho al juez natural, *“es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)”*¹⁰.

ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal¹¹.

iii) El derecho a la defensa, es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.¹²

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, *“en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”*¹³.

v) “Non reformatio in pejus”, este principio *“se dirige a imposibilitar que el operador judicial de superior jerarquía, agrave la pena impuesta, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso, cuando el condenado sea apelante único”*¹⁴, debido a que la parte apelante no pretende desmejorar su situación, por el contrario, aspira a

¹⁰ Sentencia C-1083 de 2005.

¹¹ Sentencia C-496 de 2015.

¹² Sentencia C-025 de 2009.

¹³ Sentencia T-267 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-246 de 2015.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ispiales

que la pretensión que considera injusta sea revocada o corregida.

vi) Principio de favorabilidad, este principio advierte que, frente a la existencia de una nueva ley que contenga disposiciones más favorables que la ley que deroga, esta será aplicada a las conductas delictivas que se hayan realizado con anterioridad a la misma.

vii) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

Esta Corporación ha sostenido en distintas oportunidades que las dilaciones injustificadas de los términos judiciales es una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso. *“El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”*¹⁵, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, que establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

Sobre las dilaciones imputables al Estado, esta Corte ha sostenido:

*“Una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado.”*¹⁶

De la misma manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.1:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,*

¹⁵ Sentencia T-450 de 1993.

¹⁶ *Ibíd*em



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." **(Negritas fuera del texto original)**

En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por tal motivo, se podrá exigir su protección por medio de la acción de tutela, toda vez que las autoridades judiciales deben ser diligentes con los términos judiciales¹⁷. Además, se evidencia la importancia de las garantías del artículo 29 de la Constitución Política dentro del procedimiento penal, debido a que está en discusión "*el derecho fundamental más caro a la condición humana, después del de la vida, como es el derecho a la libertad*"¹⁸, por esta razón el Estado debe ser más acucioso en la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso."

7. EL CASO CONCRETO.

Como quedó establecido en antecedencia, los actores buscan amparo constitucional, orientado al cumplimiento de la orden judicial del subrogado de prisión domiciliaria que le fue concedido el 18 de noviembre postrero, debiendo por tanto ser trasladados a su domicilio, para el señor GUSTAVO RAFAEL SERPA TORRES EN LA Calle 24B No. 9-49 del Municipio de Caucaasia – Antioquia y para el señor JHON JAIRO BETANCOUR ALVAREZ para la Calle 56A No. 56A-73 de la ciudad de Medellín – Antioquia, ya que consideraron que dicho incumplimiento no solo soslaya sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana, sino también los de las personas a las que se encuentran obligados a prestar cuidado, debido a su condición de padre cabeza de familia y cuidador primario de adultos mayores en estado de grave enfermedad.

Frente a tales pedimentos, las entidades vinculadas fueron contestes en determinar que la competencia para soportar las referidas pretensiones recae de manera exclusiva en el EPMSC de Ipiales, entidad que refirió

¹⁷ Sentencia T-1249 de 2004.

¹⁸ Sentencia C-214 de 1994.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

encontrarse adelantando las gestiones necesarias para la materialización de la orden judicial consistente en el traslado de las PPL a sus respectivos domicilios, adelantándose la solicitud de antecedentes a la SIJIN, sustanciación del proceso, la emisión de las resoluciones de traslado, presentación al establecimiento penitenciario de destino, plan de marcha, determinando que a la fecha en que se otorga el presente trámite se efectuará la solicitud de tiquetes aéreos y rubro presupuestal para viáticos tanto de los accionantes como del personal de vigilancia de aquellos.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que en casos como el presente, la dilación en el cumplimiento de términos y tramites procesales constituye una violación al debido proceso, bajo la óptica de 3 criterios: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales"¹⁹

En efecto, nos encontramos frente a un asunto complejo, en razón a la necesidad de gestiones administrativas que permitan la materialización de la orden, gestiones que si bien el EPMSC de Ipiales, ha adelantado parcialmente, no las ha consumado, pese a transcurrir a la fecha 25 días desde la emisión de la orden judicial y 24 desde que les fue dado a conocer el asunto que se estudia.

En tal sentido, si bien es cierto, por su condición los interesados aguardaron en parte, a la espera de la acción del referido establecimiento penitenciario, acudieron a esta sede en procura de la protección de sus derechos, pues la conducta de la entidad pública accionada, ha sido negligente frente a la orden judicial a ellos impartida.

Es que, si de entrada se conocía el estado de mantenimiento del único vehículo oficial que poseen para el efecto y la ausencia de rubro que cubra los viáticos de traslado, tanto de los accionantes como del personal de vigilancia y custodia, resulta inverosímil que tan solo por la presente acción y 20 días después, en respuesta a este trámite, manifiesten que a futuro se solicitará dicho rubro, saltando a la vista la actitud insidiosa del EPMSC de Ipiales.

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-267 de 2015



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Lo anterior, por cuanto más allá de expresarlo tácitamente en escrito de contestación a este trámite, no remitió constancia alguna que diera cuenta de la solicitud de los elementos necesarios para realizar el traslado que haría posible la materialización de la orden judicial consistente en el subrogado de prisión domiciliaria concedido a los tutelantes.

Se encuentra demostrado entonces, que los accionantes han permanecido a la fecha reclusos 25 días en un establecimiento penitenciario, según el EPMSC de Ipiales, por falta de disponibilidad de los recursos necesarios para el traslado (transporte y viáticos), por lo que constituye una dilación injustificada a la orden judicial emitida por el Juez Promiscuo Municipal de Iles, que concedió el sustituto de pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria a los imputados ahora accionantes, soslayando su derecho fundamental al debido proceso, del cual son titulares.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, el amparo deprecado debe concederse, al encontrarse vulnerado por parte del EPMSC de Ipiales, el derecho fundamental al debido proceso del cual son titulares los accionantes, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia, debiendo por tanto ordenar que en un tiempo perentorio de 8 días, se materialicen todas las gestiones administrativas para concretar, en el menor tiempo posible el traslado de los accionantes a los establecimientos penitenciarios que finalmente los conducirán a su domicilio, eso si, respetando las medidas de seguridad y bioseguridad necesarias en este tipo de eventos.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional incoada a través de agente oficiosa por los señores GUSTAVO RAFAEL SERPA TORRES y JHON JAIRO BETANCOUR ALVAREZ



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

SEGUNDO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Ipiales a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término perentorio de ocho (8) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia, materialicen todas las gestiones administrativas para concretar, en el menor tiempo posible el traslado de los accionantes a los establecimientos penitenciarios que finalmente los conducirán a su domicilio, eso sí, respetando las medidas de seguridad y bioseguridad necesarias en este tipo de eventos

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d7bf92f7d32b27e7d301540b5eceac1959ed702bd29dd0556a347ac5fda5b**
Documento generado en 13/12/2021 04:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>